



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF 04/2022 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas del día once de mayo de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dió inicio mediante oficio No. 01/SDMA/SV/2022 y acta policial, ambos de fecha nueve de enero de dos mil veintidós, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil de San Vicente, mediante las cuales consta el decomiso de una motosierra marca Stihl, color blanco con anaranjado, espada de doce pulgadas aproximadamente, serie no visible, la cual fue decomisada al señor MARIO ALEXÁNDER PEÑA CRUZ, por encontrarse talando dos árboles de la especie de laurel, en un inmueble de topografía plana, ubicado

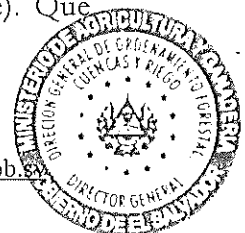
en el caserío de "Cerro de la Cruz", siendo propiedad de la señora ANA GRISELDA SANCHEZ HERNÁNDEZ. Esta actividad fue efectuada sin contar con el permiso de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios cinco, se agregó la declaración del señor MARIO ALEXÁNDER PEÑA CRUZ, con la finalidad de expresar en su defensa con relación a los hechos, y quien manifiesta: que hace unos días le decomisaron una marca stihl, color anaranjado con blanco, serie número uno uno tres cero cero dos uno tres cero cero uno -nueve, con una espada de doce pulgadas de longitud aproximadamente, por encontrarse efectuando la poda de un árbol de la especie laurel y otro de otra especie que es tipo arbusto, en un inmueble ubicado en caserío de "Cerro de la Cruz", propiedad de la señora MARIA LORENZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien también fue la que le pagó para que le podara los árboles. Que el objetivo de la poda era para que las ramas de los árboles no obstruyeran la construcción de una vivienda que se estaba efectuando en el inmueble. Que no solicitó el permiso de aprovechamiento de árboles a la autoridad competente porque desconocía ese tipo de procedimientos y que no se trata de tala sino de poda. Que presenta Declaración jurada con la que comprueba ser el propietario de la motosierra, con el fin de que le sea devuelta. A folios ocho se agregó la declaración de la señora ANA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, con la finalidad de expresar en su defensa con relación a los hechos, y quien manifiesta: que se encuentra realizando una construcción de una vivienda en un inmueble ubicado en caserío de "Cerro de la Cruz", propiedad de la señora MARIA LORENZA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (abuela de la compareciente). Que

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; elias.escobar@mag.gob.sv y atencion.defcr@mag.gob.sv



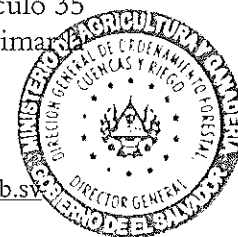
como encargada de la construcción de la vivienda contrató al señor MARIO ALEXÁNDER PEÑA CRUZ, para que le podara un árbol de la especie laurel que se encontraba inclinado hacia el lugar donde se estaba llevando a cabo la construcción. Que el árbol constaba de dos partes y que lo que se podó fue lo de un lado, y que no se llegó a su eliminación total. Que el inmueble es de vocación agrícola. Que no solicitó el permiso de aprovechamiento de árboles a la autoridad competente porque desconocía ese tipo de procedimientos. Hace hincapié que no se trata de tala sino de poda. A folios seis y nueve se encuentra agregado copias simple de Documentos Únicos de Identidad de los señores MARIO ALEXÁNDER PEÑA CRUZ y ANA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a folios siete se agregó copia recibida y confrontada con su original el cuatro de febrero de dos mil veintidós, de declaración jurada de las diecisiete horas con veinte minutos del día dos de febrero de dos mil veintidós, a favor del señor MARIO ALEXÁNDER PEÑA CRUZ, en la cual comprueba la propiedad de la motosierra decomisada y que fue devuelta al señor Peña Cruz, mediante auto de las diez horas con veinte minutos del día cuarto de febrero de dos mil veintidós. A folios del diez al trece se agregó copia simple de Testimonio de escritura pública de declaración jurada de posesión material de inmueble, de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, recibida y confrontada con su original el día dos de febrero del presente año, a favor de la señora MARIA LORENZA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, recibida y confrontada con su original el día dos de febrero de dos mil veintidós.

- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso, por medio de auto de las diez horas con veinte minutos del día cuarto de febrero de dos mil veintidós, agregado a folios catorce, siendo notificado el día once febrero del presente año, acto mismo en el que se ordena al personal técnico de la Región II, de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, la inspección y valúo, siendo practicada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, comprobando lo siguiente: a) La inspección se llevó a cabo en un inmueble ubicado en _____ en compañía de los señores Ana Griselda Sánchez Hernández y Mario ALEXÁNDER Peña Cruz, siendo este último el responsable de la tala. b) En el inmueble antes descrito se encontraron dos tocones de árboles, ambos de la especie laurel *Cordia alliodora*, los cuales oscilaban entre los diámetros de cero punto veintisiete y cero punto treinta y cinco metros, además de encontrar dos trozas, producto de la tala efectuada. c) La fecha en que ocurrió el daño fue el nueve de enero del presente año. No existe fuentes hídricas cercanas. d) El suelo antes y después del daño es de vocación agrícola, el suelo es de textura arcillosa, con pendiente de diez por ciento, sin pedregosidad. Verificando que a dos metros de donde se llevó a cabo la tala se está construyendo una vivienda. e) Las coordenadas del inmueble son _____. f) Los árboles de las especie laurel (*Cordia alliodora*) no se encuentran identificados como especie amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario

Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. g) El volumen del producto forestal obtenido de los árboles talados es de dos punto treinta y un metros cúbicos, cuyo valor en el mercado nacional equivale a CIENTO CUARENTA Y NUEVE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$149.30).

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) “*Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado*”: a) Que se ha comprobado la existencia de la tala de árboles de la especie mencionadas en el romano II, así como lo menciona el acta policial de fecha nueve de enero del presente año, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil de San Vicente, con la cual dió inicio el presente procedimiento administrativo, que fue agregada al expediente y ha sido constatado mediante informe de inspección valúo del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós; por lo que se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Sobre la autorización, se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización de aprovechamiento para los árboles talados en esta Dirección General, en razón de encontrarse exento del requerimiento del plan de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización para la tala y poda de árboles aislados en suelo de vocación agrícola o ganadera, por lo tanto no se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes de la tala era suelo de vocación agrícola y después de ésta se mantiene con el mismo uso, por lo que no cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. d) Los árboles de las especies laurel *Cordia alliodora* no se encuentran identificados como especie amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) Los árboles talados no se identifican como árboles históricos, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. No obstante, la tipicidad es expresa cuando señala como infracción la tala de árboles, es decir “talar árboles en bosques naturales”, para el presente caso la tala se llevó a cabo en un inmueble con vocación agrícola, no cumpliéndose el presupuesto del artículo 35 letra a), es por ello que no es procedente sancionar la acción efectuada, sino desestimarla.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, correos electrónicos; elias.escobar@mag.gob.sv y atencion.dgfc@mag.gob.sv




acción administrativa en contra de los señores MARIO ALEXÁNDER PEÑA CRUZ y ANA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra los señores MARIO ALEXÁNDER PEÑA CRUZ y ANA GRISELDA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. II) ARCHÍVESE el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFIQUESE.




Lic. José Elías Escobar Ávalos
Director General

De la presente resolución se imprimen tres ejemplares del mismo contenido y valor

Vham.-